

ordenanzas de Herederos

EL GREMIO DE HEREDEROS DE VIÑAS de la Ciudad de Valladolid, que se llaman Meros; porque las tienen en sus terminos, y Dezmatario, representan al Consejo los justos, y legales motivos que les asisten en justicia, para que se mande observar la Ordenança 22. que tiene el Gremio executoriada en el Consejo, en los años de 1611. y 1614. Y assi mismo los autos declaratorios de dichas Ordenanças, dados por el Señor Don Garcia de Haro y Abellaneda, en el año passado de 1629. y que se desestime la manutencion de possession, introducida por los que oy se nominan Herederos Foraneos, ò Retatones, que son los que tienen Viñas en distintas Villas, y Lugares fuera de los terminos, y dezmatario de Valladolid.

POR las Ordenanças de Valladolid, que están confirmadas por el Consejo, en la 22. se ordena; que para la eleccion de Oficios de Diputados, Consiliarios, y Contadores, entren solamente los Herederos, que tienen, y labran Viñas por el bien comun de aquella Villa. Y que los Diputados nombren treinta personas de los que estuvieren en la Junta: Que entren en vn cantaro, de que se han de sacar nueve cedulas para electores, y estos nombrar tres Diputados, dos Consiliarios, y dos Contadores, para el gobierno politico de aquel Gremio, y tomar las quantas à los que devieren darlas.

Y por averle querido alterar esta Ordenança, hubo Pleyto contencioso, entre la Ciudad de Valladolid, y el Gremio de Herederos de Viñas. Y por autos de vista, y revista del Consejo, se mandò guardar, y cumplir la Ordenança 14. de las antiguas, que corresponde à la 22. de las modernas.

Por Cedula especial de su Magestad, expedida en el año de 1629. se diò comission al Señor Don Garzia de Abellaneda, que fue de su Consejo, y Camara, para que fuesse a diferentes Lugares de la Corona, y como su Plenipotenciario dispusiesse en lo Politico, y Militar, todo lo que conviniessse à su Real servicio. Y en virtud de esta Comission, passò à la Ciudad de Valladolid, y aviendo visto las Ordenanças del Gremio de los

Num. 1.
Ordenanza 22

Num. 2.
Executoria del Año de 1614

Num. 3.
Auto declaratorio; y Confirmatorio de las Ordenanças, en el Año de 1629. por el Señor D. Garzia de Abellaneda,



He-

2
Herederos de Viñas, y sus executorias, dió diferentes providen-
cias, y la que conduce para el presente Pleyto de elecciones,
es la siguiente.

Num. 4.
Cláusulas

Item se ordena, y manda, que las personas que se huvieren de
hallar, y tener Voto en las Juntas del dicho Gremio, para ser ad-
mitidos, den primero informacion ante la Justicia Ordinaria
de aquella Ciudad, con citacion de los Diputados del dicho Gre-
mio, de como tienen Viñas en los terminos de dicha Ciudad, como
se dispone en la Ordenança que de ello trata, y no dando la mis-
ma informacion en la forma dicha, no sean admitidos, ni tengan
Voto en las dichas Juntas.

Num. 5.

Es principio elemental en derecho, que son las Ordenanças
de las Comunidades leyes municipales obligatorias: *Quod pri-
mo ad eius observationem attenduntur*, l. 6. ff. *quod cuiusque uni-
versitatis*, ibi: *Nisi lex municipi, vel perpetua consuetudo probi-
beat*; y estando aprobadas por el Real Consejo, *ad unguen de-
bent observari in electionibus*, leg. 14. tit. 14. lib. 3. Recopil. Go-
mez Vaio, *in praxi*, lib. 2. q. 154. n. 1. Otero de *pasquis*, cap. 12.

Num. 6.

Y aunque esta de por sí no necessita de mas apoyo, *ad hoc
ut observatur ut lex*, tendrá el ultimo complemento, *si fuerit
in lite agitata*, *Et per sent. declaratur*; porque se viste de la au-
toridad de cosa juzgada, *ex l. conqueritur*, ff. *de re iudicata*, la-
tè D. Salgad. *de Reg. 2. p. cap. 11. à num. 8.* De manera, que ca-
da vno de los Titulos, que asisten à los Herederos meros, pa-
trocinando su justicia, son tan eficaces, y obligatorios, que de-
ben observarse *tamquam leges*.

Num. 7.

Y por reconocerse así por el Señor D. Garcia de Abella-
neda, como Plenipotenciario de su Magestad, arreglandose
à las Ordenanças executoriadas, hizo declaracion de su ver-
dadera inteligencia, para que en las anuales elecciones, solo
concurriessen los Herederos que tuviessen viñas en el territo-
rio de Valladolid, que son los que hizieron entre sí las Orde-
nanças, y en quienes concurren los motivos expresados en
las Reales Cédulas.

Num. 8.

De manera, que para que sea perfecta la eleccion anual
de Diputados, y Consiliarios de el Gremio de Herederos de
Viñas de Valladolid, es preciso que se haga, en conformidad
de las Ordenanças, y con las qualidades prevenidas en el Au-



to declaratorio, para poder entrar en la eleccion: *Quia qui sub aliqua qualitate debet admitti, non antea admitatur quam si eam probaverit ex leg. cum actum 17. ff. de neg. gestis, Otero, de officialibus, lib. 2. cap. 9. num. 25.* Y assi no basta ser vezino de Valladolid, y Heredero de Viñas, si no las tiene en aquel territorio.

Porque teniendolas en otro, serà Heredero de aquel lugar donde estan sitas, y las tiene, *Quia non ad personam, sed ad rē, Et locum ubi res, ita est attendi debet,* para poder ser comprendido en la Ordenança, y estatuto, *ex leg. quando, C. de pact. Gonçal. in regul. 8. Chanciteria, gloss. 9. num. 8.* porq̃ alli es donde debe contribuir, y pagar los tributos à su Magestad, *ex leg. 5. num. 9. lib. 7. Recop. Balmaseda, de Colect. q. 62. num. 2.*

Y si se dixesse por los Herederos Foraneos, que cōtribuyen en Valladolid, por razon de sus vinos, con millones, alcavalas, y otros encargos, y que fuera cosa irregular no ser admitidos à los honores, *ex leg. secundum naturam, de reg. iur.* Se responde: Que los tributos no se pagan por razon de las heredades, sino de los vinos que se venden. Lo vno, porque el millon no se paga, *ubi res sita est,* sino donde se consume, vbi ex Bobadilla, Balmaseda, *in dict. quest. 62. num. 12.*

Lo otro, por la conveniencia que se les sigue, de poder entrar sus vinos en Valladolid, y poder venderlos con sus conveniencias à los mismos precios que los Herederos meros. Y esta razon milita en qualquiera forastero, que entra vino para su regalo, y consumo; porque tiene cada arroba cargados todos los derechos que le toca, para pagar todos los tributos.

Pero nada de esto conduce, ni puede aprovechar para el punto de que oy se trata, sobre la forma de elecciones, y que personas deban concurrir; porque si por el motivo de entrar sus vinos en Valladolid, y pagar los derechos, huvieran de cōcurrir en las elecciones anuales, la misma razon motiva en todos los vezinos, y forasteros que entran vinos para sus consumos, y gastos domesticos: *Quia ubi curit eadem ratio idem ius statuit debet.* Y el entrarlo sirve solo para la utilidad de el comercio, y que el Pueblo estè abastecido con la abundancia; pero para la conservacion de las Viñas del termino, y territorio de Valladolid (que es el fin principal de las Ordenanças)

Num. 91

Num. 101

Num. 111

Num. 121

cas)

cas) no son, ni pueden ser de provecho alguno los *Foraneos*, ac *per consequens*, no es buena consecuencia, soy vezino de Valladolid, y Heredero de Viñas de otro territorio: luego devo entrar en las elecciones que hazen, y deben hazer los Herederos meros.

Num. 13.

Y quando esto pudiera tener alguna duda, està ya decidido, y resuelto por el Señor Don Garcia de Abellaneda, de cuya Potestad no puede dudarse, por las Reales Cédulas insertas en las Ordenanças, y con vn Decreto negativo, de que no pueda entrar en las elecciones, ninguno que no tenga Viñas en el territorio de Valladolid, ni tenga Voto en las Juntas, y la negacion, *in iuncta, verbo in duce forma*; y excluye todo tiempo, caso, y lugar, *Et destruit omne quod posse in venit, gloss. in cap. 1. de regul. iur. in 6. Barboss. dict. 299. nm. 12. Lara de anwersaris, lib. 2. cap. 4. n. 112.*

Num. 14.

Y aunque se replique por los Herederos foraneos, de que sin embargo de las Ordenanças, y Executoria, y Autos de declaracion, están en possession contraria; porque no solo concurren à las elecciones, sino que las hazen contra todo lo dispuesto por Ordenanças, y Executorias; y que se hallan asistidos de dos Cédulas Reales. La vna del año de 1636. y la otra de 1689. Y que por estos motivos deven ser mantenidos en su possession, sin innovacion, *facilimo modo*, se les dà la respuesta en el siguiente medio.

Respondese à las Cédulas Reales, y manutencion de possession que pretenden los *Foraneos*.

Num. 15.

LA Cédula que se ganó en el Consejo en el año de 1636. ha sido con el pretexto de comprar à su Magestad el Oficio de Escrivano, y Alguacil, para que asistiese al Gremio, y para la inhibicion, y por esta raçon ofrecieron à su Magestad 211. ducados. Y aunque tambien se haze nueva forma de eleccion entre los Herederos sin distinguir *Foraneos, ni Meros*, alterando la que se hazia entonces, en conformidad de la Ordenanças, *es digno de notar*, que no se haze mencion, de que a) Ordenanças en el Gremio que hablan sobre las elecciones, y q̄ están executoriadas, y de-
cla-

claradas por el Plenipotenciario de su Mag. Con que este instrumento se ganó con el vicio de obreccion, y subreccion.

Num. 16.

Y aunque en el año de 89. sobre cartaron la Cedula de el de 36. vna, y otra se configuieron sin poder del Gremio, como Gremio, solo por algunos Particulares, que vsurpavan sus derechos, y regalías. Y sin embargo de que se altera por las Reales Cedula la eleccion tan antigua, no se altera en nada, ni se haze mencion de la calidad de las personas que han de entrar en ellas, con que en quanto à esto, quedaron por lo menos en su fuerza los Autos declaratorios de el Plenipotenciario.

Num. 17.

Con estos titulos, y sin otro alguno, pretenden los Herederos Foraneos la manutencion de possession, queriendo introducir la por costumbre. Y que esta en materia de elecciones, siempre deve atenderse, aunque no tuvieran, sino vn acto possessorio; pero no considera que en aviendo ordenança, costumbre, ò ley, en contrario, no se atiende à la costumbre, ni es manutenable la possession, *ut remanet dictum, Et probatur ex leg. 1. cod. qua sit longa consuetudo*. Y porque el modo de elegir diverso a la Ordenança, començò desde el año de 36. cuyo principio provandose vicioso, ningun tiempo bastará à comprobarle, aunque sea el de la inmemorial, D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. n. 66.

Num. 18.

Y porque la manutencion no tiene lugar, quando obsta al que la pide defecto de propiedad, *Postio de manutened. observat. 42. n. 137*. Maximè, quando no puede aver mas probanças, ni instrumentos para otro juyzio, *quia tunc mortaliter peccant iudices, Et advocati*, que no pasan à declarar, y conocer en el juicio de propiedad, aunque se aya intentado el possessorio, Solorzano de Iure Ind. tit. 2. lib. 2. cap. 29. n. 8. Et cum D. Cobarubias, Gutierrez Cancerio, & allis Roxas, de in compatibilitate, 5. part. cap. 5. n. 35. in fine. De manera, que aunque los Herederos Foraneos ayan introducido el juyzio de manutencion, por reconocer notorio defecto en el de propiedad, sobre este, deve recaer la sentencia, y mucho mas en el mayor, y mas Supremo Consejo en que se atiende siempre à la verdad, y al que en lo principal *fovet iustã causam*, sin mirar la escrupulosidad de los juyzios, *ex leg. 10. t. 17. lib. 4. Recop.*

Num. 19.

Los vicios, y defectos que padecen las Cedula Reales, son tan visibiles, y notorios, que resultan de su mesmo contexto

los de obrrecion, y subrracion, por aver llamado al Principe las Ordenanças, y Cartas Executorias. Y semejâtes rescriptos hazen nula la gracia, y no aprovechan al que los impetra, *Clementina 1. de preuendis, leg. 33. tit. 18. part. 3.* Latè D. Salg. *in lab. 1. part. cap. 37. n. 6.*

Num. 20.

Y es de manera, que en la impetraciõ de los rescriptos, se ha de expresar aquello que impidiera el conseguirlo, ò con dificultad el Principe concediera; porque no es de presumir, que si se huiera hecho mencion que el Gremio de Herederos de Viñas de Valladolid, tenia para hazer su eleciõ Ordenanças, no solo aprobadas por el Consejo, sino tambien Carta Executoria, para que solo se observassen, y guardassen, huiesse expedido semejante rescripto, ò se huiera expidido con mayor dificultad, *ac per consequens*, siendo como son notoriamente nulos estos instrumentos, obsta à los Forancos notorio defecto de propiedad, y no pueden aprovecharse de manutencion.

Num. 21.

Oponense las Reales Cedula à vna cosa juzgada por el Cõsejo en cotratorio juizio, en cuyo caso se impide la manutencion, *quia constat per rem iudicatam, de iuri proprietatis tertij.* Y mucho mas, reconociendose despojado el actor, *Posthio, obseruat. 32. n. 8.* Castillo, *libr. 3. contr. cap. 27. n. 70.* Porque son nulos los rescriptos que se oponen à la cosa juzgada. *Cap. super literis, de rescriptis, vt cum Amato, Valasco, & allis, D. Salg. de retent. 2. par. cap. 31. n. 64. & 69.*

Num. 22.

Y para que se derogue la cosa juzgada, es necesario que el Principe vse de su absoluto poder, y que tenga plena noticia de que la ay; *Et quolibet eorum disiciente remanet, res iudicata in suo esse, D. Salg. dict. cap. 31. n. 79.* Y es de manera: *Quia nec per in directe rescriptum valet;* luego semejantes Cedula, y rescriptus, *tamquam nulla, & in balida, nullo modo prodesse possunt manutentioni.*

Num. 23.

Es tambien notoria, la nulidad de las cedulas, y rescriptos, por averse ganado por diferentes particulares, sin poder de la Comunidad: *Et necessario debet constare de mādato vniuersitatis, & non potest dici factum ab vniuersitate quod non sit cengregato concilio, leg. 1. §. municeps, & leg. si ego, ff. de negot. gestis, Otero de pascuis, cap. 20. à n. 5.* Y es la razon, porq̄ por el nudo hecho de particulares, no puede probarse vna Comunidad, *nisi probato, mandato, vel scuntia, Otero loco citato, n. 22.*

24 Y auñq̄ quiera dezirse por los Foraneos, q̄ no se necessita poder, y q̄ basta la ratificaciõ, y q̄ esta se induce por la ciẽcia de los Adminiftradores, y Oficiales, *quæ habetur loco mādati.*; se respõde: Que como los q̄ hasta aqui hã obtenido los Oficios de Diputados, Cõsiliarios, &c. sõ los mefimos q̄ hã pretẽdido fiẽpre la derogacion de las Ordenãças, y Carta Executoria; y los q̄ hã tenido en su poder las Cedula Reales, sin manifestarlas en las Jutas, para q̄ no se reconocieffẽ los vicios, y defectos cõ q̄ se obtu vierõ; cõ q̄ esto estãtã lexos de ser ratiha viciõ, q̄ sõ actos erroneos, y *quodammodo violẽtos, qui non posunt præ iudiciũm aserre, quia nihil tam contrarium consensui quam error.*

25 Y es principio elemẽtal, q̄ no es mantenible la possessiõ nõ cõtinuata, y q̄ tiene actos distintos de interrupciõ, como los tuvo el año de 89. en q̄ se alterò la forma de la elecciõ, poniẽdo en sequestro vn oficio de Diputado en persona no propuesta por los Diputados, como resulta de los testimonios nuevamẽte presẽtados, y observãdose, como se hã observãdo las Ordenãças en parte, cõserua el Gremio de Herederos Meros la possessiõ en el todo: *Et interrumpit quamcumq̄ præscriptionẽ, leg. 20. quibus modis usus fructus amittatur, Castell. de tercijs, cap. 33. n. 2. ac percõsequẽs,* la alteraciõ q̄ en parte se hizo de la Ordenãça, y su declaratoria, no dà derecho alguno cõtra el Gremio.

25 Y de qualquiera manera no puede tener lugar prescripciõ, ni manuteciõ, hallãdose asistido de mala fee el q̄ posee, ò prescrive: *Nõ solũ in qualibet præscriptione verũ in immemoriali in quo requiretur bona fides saltim præsumpta omni tẽpore, cap. final, de præscriptione, Castell. de tercijs, cap. fin. n. 20.* Y la mala fee en los Herederos Foraneos, estã conocida, como estãt viẽdo todos los dias las Ordenãças impresas q̄ las tienẽ en su poder los Diputados, cõ la Carta Executoria, y Autos de declaraciõ, *ergo nõ solũ habet malã fidẽ præsumptã verum, Et realem.* Y por el cõsiguiẽte destituidos de prescripciõ, y manuteciõ.

27 Y en qualquiera acõtecimiẽto, la cõcesiõ del Cõsejo no fue absoluta, sino limitada, *ad certum tẽpus:* de manera, q̄ la forma de las elecciones, como oy se practica, auñ no se cõcediò por la Cedula Real del año de 36. y estã por 30. años. q̄ despues por la nueva Cedula del de 89. se prorrogaron 20. mas. De manera, q̄ el tiẽpo limitado se fenece el año de 708. y lo q̄ de aqui se infiere es, q̄ los Herederos Foraneos no tienen possessiõ q̄ no sea pracaria, y limitada, q̄ ni dà titulo para la adquisicion de dominio, ni para prescripciõ, vt late Posthio *de manutenend. observ. 37.* Y quando pudiera darle *quod est disonum toto iure,* solo durarã semejante forma de elecciones hasta el año de 708 en que se fenece la concessiõ.

28 Viẽdose los Herederos Meros despojados de sus regalias, ocu-

rō al Cōsejo, y ganarō Real Provisiō, para q̄ la eleciō q̄ se avia de ha-
 zer para este año, fuesse arreglada à la Ordenaçã. Y aviendose requere-
 rido cō ella al Juez de Ordenaçã del Gremio, mādò traerlas con la
 executoria, y Cedula Reales: y oydas las partes en su Jūta General, re-
 reconociò, q̄ los Herederos Foraneos no podiã entrar en las elecciones,
 ni estas hazerse en la forma q̄ actualmēte se haziã: y por evitar las dis-
 cordias de las partes, pasò à poner en sequestro los officios, fundando
 su grã justificaciō, *in leg. equissimum, ff. de usufructo*, porq̄ es conveniē-
 te en semejātes casos, *etiã quod nulla ex partibus sequestrū petat: nec
 Judex fuerit, à partibus provocatus; vel utraq. contradicat: D. Paz de
 tenuta, cap. 10. per totū.* Aunq̄ este sequestro se revocò virtualmēte
 por el Oydor semanero de la Chancilleria de Valladolid, estādo esta
 inhibida, y no teniendo el Juez jurisdiccion, que es el vltimo estado q̄
 tienen oy las elecciones de este año.

29 Sō notorios los incōveniētes q̄ se siguē de no hazerse las elec-
 ciones de Diputados, y Cōsiliarios arregladas à las Ordenaçãs, y Exe-
 cutoria, y de hazerse en cōformidad de la RealCedula del año de 36
 El vno, porq̄ los nueve Electores no tienen libertad de nōbrar en los
 officios, à las personas q̄ les padezcan mas idoneas, y desinteresadas, y
 q̄ mas bien mirēn por la conservaciō del Gremio. El otro, porq̄ avie-
 do de nōbrar seis de los doze propuestos por los Oficiales, y Diputa-
 dos del año antecedente, para q̄ lo sean en el siguiente, conocida co-
 sa es q̄ los proponentes nōbrarã personas de su devociō, parientes, y
 amigos. y andaràn siēpre los Officios entre 20. individuos que neces-
 sariamente se han de tomar las quantas los vnos à los otros, y se pue-
 de rezelar no sean con mucha justificacion.

30 Y el mayor de todos es, q̄ los herederos Foraneos entrē en las ele-
 cciones, y seã electos, porq̄ los Diputados ponē, y quitã guardas, y estã
 las puertas, y entradas à su disposiciō. De manera, q̄ puedē entrar de
 los lugares de sus cosechas todo el vino q̄ quisieren, sin registro algu-
 no: y si le hazen, serà solo aparentemēte, y no real; en q̄ se cōrraviene
 al fin de las Ordenaçãs. y puede justamēte rezelarse vturpaciō en los
 derechos Reales, y grave perjuzio à los herederos meros, por los im-
 puestos, y cargas q̄ pagan, correspondiētes al registro, y cōsumo de
 sus vinos.

31 Y vno, y otro se evita, guardandose las Ordenaçãs, Executoria,
 y Autos declaratorios del Señor Plenipotēciario, q̄ es la pretension de
 los herederos meros, que assi lo esperan à vista de la razon, y justicia q̄
 les assiste. *Salva in omnibus, &c.*

Lic. D. Jacinto de Mori

Laviada,